

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 28 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1710.

Personal.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de agente de 2.ª clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas;

Y debiendo proveerse, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes de 3 y 21 de Julio de 1876, en licenciados del Ejército y Armada ó Cuerpos de voluntarios que bajo. cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, y con preferencia en los sargentos que reunan las condiciones que establece la Ley de 10 de Julic del año último y Reglamento para su aplicacion; los que aspiren á dicha plaza pueden acudir á mi Autoridad dentro del plazo de diez dias, contaderos desde la publicacion de este anuncio, acompañando à la correspondiente instancia los documentos justificativos.

Tarragona 1.º de Julio de 1886.— El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1711.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Circular.

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones
culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado
aprovechamiento, conviene en gran
manera que los Alcaldes adopten
todas cuantas medidas consideren
oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de
coto ó que no reunan las condiciones que la vigente legislacion
previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados
casos suele ser muy útil y conve-

niente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales, imponiendo á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y tambien de las heredades mismas que indebidamente se destinasen á la explotacion arrocera.

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que falten á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones. Ateniéndome, pues, al contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

 Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2. La instruccion de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3. Tampoco se permitirá la cria de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

Previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conve
4.ª El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pér
4.ª El cultivador de arroz fuera de ta de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel cotrespondiente.

dida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destrucción de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5. Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que en el plazo de tres dias sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo á costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7. Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposicion anterior.

8. De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destrucción de la cosecha y roturación del campo en la forma ordenada.

9. Los Alcaldes que demostraren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente. 10. Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que
recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz,
para examinar sobre el terreno las
condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que
se observen.

11. Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Cárlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12. Por último, esta circular se reproducirá en el *Boletin oficial* del dia 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1886. —El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Angel Urzáiz y Cuesta, electo para igual cargo de la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Pedro Diz Romero, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Art. 3.° En igual proporción y la Cruz de plata del Mérito navalá da, inclusas las equiparadas á los cabos primeros, así como á las de setos empleos en el Cuerpo de infantería de Marina. Los graduados á quienes corresponde esta distinciase.

Art. 4.° Concedo 10 Cruces sencillas del Mérito naval por cada 100 hombres de marinería embar. cada, de depósito ó en los Arsenales, ó por cada brigada de infantería de Marina, debiendo distribuirse entre los más antiguos sin notas desfavorables; en la inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en individuos de la clase de simples marineros ó soldados, y las restantes en la equiparados á cabos segundos.

Art. 5.° En la misma forma se distribuirán 10 Cruces sencillas del Mérito naval entre cada 100 hombres de Maestranza eventual y permanente de los Arsenales.

Art. 6.° Para la proporción in-

dicada en los artículos 1.º, 2.º 7
3.º se contarán como unidades las
fracciones que no lleguen á 20.
Art. 7.º Se entenderá que estas
gracias no son permutables,

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la Gaceta de Madrid correspondiente al año 1884, en cuya conclusión 33 se propone por unanimidad la conveniencia de tener presente la diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca del male rial de tracción y trasporte, y de que se haga uso en caso necesaro de la sacultad conferida en el plrrafo segundo del art. 32 del regismento vigente sobre policia de la rrocarriles:

Visto el art. 37 del pliego de condiciones generales aprobado el 15 de Febrero de 1856, en que se establece que el material de explicación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concisión:

Visto el párrafo segundo del arl. Il del reglamento vigente sobre policide de ferrocarriles, que declara que si el mejor servicio público hiciamecesario el aumento del material necesario el aumento del material fijado como mínimum en los pides gos de condiciones particulares de cada concesión, este Ministerio cada las Empresas, adoptará para procurarle las resoluciones operares procurarle las resoluciones operares procurarles a resoluciones operares de concesión.

tunas:

Vista la propuesta formulada pullos Sres. Vocales de la Comisión en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto fecha 11 de corriente mes:

Considerando que antes de ador tar resolución alguna para que d material de tracción y trasporte de

CANCILLERÍA.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1885.

S. M. el Rey de España, de una parte, y de la otra la República del Ecuador, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos Países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos ecuatorianos; y al efecto

Han nombrado y constituído por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepción de Vi laviciosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquia y de la Corona de la Encina de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, ante la Santa Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, antiguo Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, ex-Senador y ex-Diputado, Comandante en Jese que ha sido del Cuerpo de reserva del Ejército restaurador de la mencionada República, Abogado de los Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etcétera, etc.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Ecuador.

ARTÍCULO II.

En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO III.

Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

ARTÍCULO IV.

Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán respectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Madrid cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid á 28 de Enero de 1885.—J. E'duayen.—A. Flores.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar al Ejército con tan fausto motivo una nueva prueba de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y del mismo Ejército impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de la que el segundo merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Primero. Concedo la Cruz del
Mérito militar designada para premiar servicios especiales de la clase
reglamentaria, y en la proporción
de una por cada 20 del total de las
escalas, á los Jefes y Oficiales de
las diferentes Armas é Institutos
del Ejército que, siendo los más
antiguos, no posean dicha condecoración.

Segundo. En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la orden citada á los Alumnos de las Academías militares que sean los más aventajados por su aplicación y aprovechamiento dentre de cada año respectivo.

Tercero. En igual proporción y condición de antigüedad concedo la Cruz de plata del Mérito militar á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las Armas é Institutos del Ejército. Los graduados de Oficial á quienes corresponda esta distinción optarán por la Cruz de primera clase.

Cuarto. Concedo 10 cruces sencillas del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería á igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin notas desfavorables; en inteligencia de que las dos terceras partes, cuando menos, han de recaer en los soldados.

Quinto. Para la proporción indicada en los artículos 1.°, 2.° y 3.° se contarán como unidades las fracciones que no lleguen á 20.

Sexto. Estas gracias no son

permutables.
Séptimo. En los Ejércitos de Ultramar, y por lo que respecta á las Armas generales, se verificarán las concesiones en la forma expresada;

concesiones en la forma expresada; pero en los cuerpos de escala cerrada figurarán sus individuos para la adjudicación en las escalas generales de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar. EXPOSICIÓN.

SENORA: Siempre fue costumbre de los pueblos solemnizar los faustos acontecimientos que en cualquier forma se relacionen con el recuerdo de su gloria ó con la esperanza de su bienestar. Y entre los que pudieran ser anuncio de paz, prosperidad y ventura para la patria, ninguna tal vez más digno de solemne conmemoración que el nacimiento de S. M. Don Alfonso XIII, fausto y dichoso acontecimiento con que la Providencia parece haber dado á V. M. y á la patria el único consuelo que pudiera mitigar la honda pena causada por pérdida tan dolorosa, como la del Augusto y caballeroso Monarca, cuyo Trono compartia V. M.

Justo es, pues, y natural solemnizar el natalicio de un Rey, ya que en él funda la patria sus más gratas esperanzas, y magnánimo deseo de V. M. el de dar á la Nación una prueba más de su alto aprecio, extensiva á todas sus instituciones y organismos, y grata en extremo á la Marina militar que sabrá siempre guardar gratitud á tan honrosa distinción; pero las circunstancias del momento, y más que todas, el estado del Tesoro público que exige particular mesura para evitar todo nuevo gasto que le grave, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. con su humilde consejo la limitación de tan nobilísimos y generosos senti i ientos.

La Marina, que en recientes ocasiones demostró su patriótico desinterés, y cuyas virtudes militares y cívicas no desmerecen de las que adornaron á nuestros ilustres antepasados sabrá sin duda apreciar la delicada atención de V. M., y atribuir á las concesiones que se sirva otorgarle, cualesquiera que ellas sean, todo el valor moral que les dan las circunstancias expresadas.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el natalicio de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y dar á la Armada con tan fausto motivo una prueba más de mi aprecio, aunque las necesidades del Estado y de la misma Marina impidan realizar mis deseos con la extensión propia de mi voluntad y de lo que aquélla merece por sus virtudes, penalidades y sacrificios; tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, and obtained to the same

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo la Cruz del
Mérito naval designada para premiar servicios especiales de la clase reglamentaria y en la proporción
de una por cada 20 del total de las
escalas á los Jefes y Oficiales de los
diferentes Cuerpos é Institutos de
la Armada, que siendo los más
antiguos no posean dicha condecoración.

Art. 2.° En la misma proporción concedo la Cruz de primera clase de la Orden citada á los Guardias marinas de primera y segunda los ferrocarriles reciba en su caso el aumento que corresponda, según las necesidades del tráfico existentes, debe oirse á las Empresas concesionarias, según preceptúa el artículo 32 anteriormente citado, y que es además conveniente tener á la vista los informes de las Inspecciones facultativa y administrativa; S. M. la Reina Regente, en nom-

bre de su Augusto Hijo D. Alfon-50 XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien

disponer:

1.º Las Empresas de ferrocarriles en explotación remitirán en término de 15 días á sus respectivas Inspecciones facultativa y administrativa un inventario del material de tracción y trasporte que posean, clasificándolo bajo los tres conceptos de útil, en reparación ó inútil. Al remitir estos inventarios elevarán también un estado del movimiento de mercancias en 1885 en todas las líneas de su red, y expondrán cuanto crean conveniente respecto à ser suficiente ó insuficiente el material inventariado para las necesidades del tráfico.

2.º Comprobados los inventarios v el movimiento de mercancías respectivamente por las divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferrocarriles, con los datos que existan en sus respectivas oficinas, informarán en término de 15 días acerca de las diferencias que encuentren entre el total material poseído por las Empresas y el total que como mínimum deban poseer con arreglo á las concesiones de las líneas que formen cada red, y acerca de si el material de tracción y trasporte que posee cada Empresa concesionaria es ó no suficiente para las necesidades de su tráfico actual.

3.° Terminadas estas informaciones se dictarán por este Ministerio las disposiciones que procedan con arreglo á las facultades que le confiere el art. 32 del reglamento de Policía de ferrocarriles, publicándose dichas disposiciones en la Gaceta de Madrid como resolución á las reclamaciones formuladas sobre el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Febrero último lo que sigue:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acom-Paña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Bellieure contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo de 1884, por la cual se resolvió desestimar la pretensión del demandante de figurar con anterioridad á D. Antonio Fidalgo en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, decretado con un Visto, en cuanto también pretendía el mismo Bellieure figurar en el citado escalafón con ante-Pioridad á D. Modesto Llorens, y Prevenir al demandante que en lo sucesivo prestara el debido acatamiento á las resoluciones que

reclamaciones á que éstas pusieron término.

Resulta que en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, publicado en la Gaceta de 11 de Mayo de 1881, figuraban como Jefes de Negociado de segunda clase, con los números 1, 2 y 3 respectivamente, D. Modesto Llorens, D. Vicente Bellieure y Don Antonio Fidalgo: y á consecuencia de reclamación presentada por Bellieure, en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens, se dictó la Real orden de 26 de Julio del mismo año, por la que se desestimó esta pretensión: que en 15 de Enero de 1883 se publicó otro escalafón del mismo cuerpo, en el que figuraban como Jefes de Negociado de primera clase, con los números 1, 2 y 3, Llorens, Bellieure y Fidalgo, y por Real orden de 17 de Abril siguiente se desestimó también otra instancia de Bellieure en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens: que en el escalafón publicado en Enero de 1884 estaban comprendidos Fidalgo y Llorens en la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á virtud de nombramientos hechos á su favor por Reales órdenes publicadas en las Gacetas de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, y Bellieure figuraba en la categoría anterior de Jese de Negociado de primera clase; y que interpuesta por el último la oportuna reclamación, fué desestimada por la Real orden contra que reclama, expedida de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y con lo consultado por la Sección de Hacienda de este Consejo:

Que contra esta Real orden presentó demanda Bellieure, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada; y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque las Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y 17 de Abril de 1833, consentidas por Bellieure, habían decidido que Llorens debia figurar antes que éste en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, y por haber sido también consentidas por el mismo Bellieure las Reales órdenes de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, que nombraron Jefes de Administración de cuarta clase á Fidalgo y á Llorens, por lo cual la demanda de Bellieure, que indirectamente atacaba estas disposiciones, era improcedente:

· Vistas las bases 5. y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales las resoluciones gubernativas de segunda instancia del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en da Peninsula: 150 no mente control

Considerando:

1.° Que el agravio que el actor alegaba nace del supuesto de que le corresponde en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado lugar preferente al que en el mismo se le asigna:

2.° Que según se ha declarado repetidas veces, los escalafones en los cuerpos de empleados pútenían el carácter de cosa juzgada, blicos no son más que la lista orabsteniéndose de reproducir las denada de los individuos que los

componen, según los derechos y preferencias que por distintas resoluciones se hubieren reconocido á cada interesado, y por tanto declarado por Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y 17 de Abril de 1883 que D. Modesto Llorens tenía derecho preferente al del actor y ascendido D. Antonio Fidalgo, en virtud de resolución de 26 de Julio de 1883, publicada á su debido tiempo, estas resoluciones, caso de que fuera cierto el supuesto del recurrente, habrían causado el agravio de que se queja; por lo que, comparadas con las mismas la fecha del 19 de Agosto de 1884 en que se presentó la demanda, resulta esta notoriamente fuera de plazo;

Y 3.° Que no es de tener en cuenta lo alegado por el actor respecto al carácter de provisional del escalafón que motivó sus anteriores instancias, porque las resoluciones que sobre las mismas recayeron causaron estado y eran definitivas en cuanto resolvían acerca de los derechos de Bellieure en consecuencia de los del funcionario

á quien se refería;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1712.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Se han de proveer interinamente las Escuelas siguientes:

Elemental completa de niños. Torre del Español, con 850 pesetas.

Elementales completas de niñas.

Benifallet, con..... 850 pesetas. Cabacés, con 825

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta dentro el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Tarragona 30 de Junio de 1886. -El Gobernador interino, Presidente, Juan Saenz Marquina.-El Secretario accidental, Mateo Millet.

Núm. 1713. DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877 y demás disposiciones vigentes, ha de ser provista por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal superior de Maestras de la provincia de Lérida, con la dotacion anual de 2.000 pesetas, y la casa destinada á la Profesora en el propio Establecimiento.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro del término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 28 de Junio de 1886.— P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm 1714.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, con los recargos municipales autorizados para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el próximo año económico de 1886-87, se anuncia al efecto dos subastas para los dias 4 y 11 del mes de Julio próximo, y horas de once á doce de su mañana, en el Salon de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condicio es que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Bisbal de Falset 27 de Junio de 1886.-El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1715.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes inscritos en el mismo.

Ruego á los señores Alcaldes de Cabacés y Margalef, se dignen dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Bisbal de Falset 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ramon Masip.

Núm. 1716.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pobla de Masaluca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente. Reinst on die im med a

Pobla de Masaluca 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1717.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pauls.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1886 á 1887, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones que les asistan; pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Paúls 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Grau.

Terminada la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en este término durante el próximo ejercicio de 1886-87, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, para que los interesados puedan examinarle y producir en dicho período de tiempo las reclamaciones que crean conveniente.

Ruego á los señores Alcaldes de Valls, Cabra, Pla de Cabra, Barbará, Vilarrodona y Montblanch, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos de aquéllas terratenientes de ésta.

Figuerola 25 de Junio de 1886.— El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 1719. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado por la Comision de su seno para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten y seanjustas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pobla de Montornés 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Ivern.

Núm. 1720. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de García.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas, y finido no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Darmós, Guiamets, Masroig, Molá, Torre del Español y Vinebre, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

García 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 1721. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el año 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que miren convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes en cuyos puntos residan terratenientes, se sirvan disponer llegue á su conocimiento.

Albiol 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Roig.

Núm. 1722. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Horta.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho dias, à contar desde el en que aparezca anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia, à fin de oir las reclamaciones que contra el mismo se produzcan; pasado cuyo plazo no será ninguna atendida.

Horta 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Cárlos Serret.

Núm. 1723.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin o ficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideran justas.

Pasanant 26 de Junio de 1886.— El Alcalde, Ramon Roca.

Núm. 1724. JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Junio de 1886.

Dias.		NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						
	Varones.	Hembras.	Toral.	Varones. OX	Hembras.	TOTAL.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL. SO	Varones. ON	Hembras.	TOTAL. TOTAL.	Total de muer- tos.	de ambas clases.
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	» 1 2 3 1 » 1 1 »	» 4 » 1 1 1 1 0	» 5 2 3 4 1 2 2 2 »	D D D D D D D D	» » » 1 » »))))) 1))	» 5 2 3 4 2 2 2 1)))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))	» 5 2 3 4 2 2 1
	11	10	21	n	2	2	23	D	»	»	»	»	n	n	23

Tarragona 23 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Junio de 1886, clasi sicadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.										
		VARO	NES.			TOTAL					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL:	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL,	GENERAL		
11	2	D	1	3	э	»	Э))	3		
12	l »	y y	ע))	4	1 -	'n	5	5		
13	2	V))	2	ŭ	»	»))	2		
14	1	D	D	1))	1	D	1	2		
15	1 1	1	»	2	N N))	. »	n	2		
16)	»	»))	1))	»	1	1		
17	2	1	N .	3	1))))	1	4		
18	1	2	V	3	1))	»	1	4		
	2	D	»	2	3	»		3	5		
19 20	2	» ·	, w	2	3	»	»	3	5		
	13	4	1	18	13	2	»	15	33		

Tarragona 23 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1725. EDICTO.

A los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, se publica que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Reus á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, el señor don Pedro de la Sierra y Villar, Juez de primera instancia del partido de Reus, en el incidente de nulidad interpuesto en los autos en cumplimiento de sentencia de juicio ordinario, en los que intervienen el Procurador don Cayo Rovellat, en representacion de doña Concepcion y doña

Emilia Miró y Blanco, en concepto de herederas de don José de Miró y Segarra, dirigidas por el Abogado don Pablo Font de Rubinat; el Procurador don Pedro Vidiella, como representante de doña Josefa, doña Dolores y don Vicente Sant Maxent Folch, bajo la direccion de don Felipe Font; el Procurador don Andrés Grau, en representacion de las hermanas doña Dolores y doña María Cortés y Cavallé, dirigidas por el Abogado don Juan Casagualda; el otro Procurador don Ignacio Oliveró, en representacion de doña Teresa Cortés y Cavallé, dirigido por el Abogado don Ricardo Guasch, y como cesionario en derechos y acciones del citado don José Miró, don Miguel Fontcuberta, representado por el Procurador don Jaime Ferrando, bajo la direccion

del Abogado don Pedro Marine además el Ministerio Fiscal por ros de doña Luisa Folch Ofarril, que tienen su representacion en estrados, así como don Manuel con concepto de concepto de Segarra.

Resultando, etc. Fallo: Que debo declarar y declam no haber lugar á reponer los aulis al ser y estado en que se hallaban cuando ocurrió la muerte de do José de Miró, ni á la declaración de la nulidad de lo obrado desde aquella fecha, como pretenden sus herederas citadas, por no existi causa legal para ello, quedando por consiguiente firme y subsis tente la cesion de derechos y ciones que los herederos de de José Anguera hicieron en favor de don Miguel Fontcuberta y Lluck condenando en las costas á la para que ha promovido este incidente.

Así por esta mi sentencia, del nitivamente juzgando, lo prore mando y firmo, debiendo desi luego las partes ricas reintegra lo correspondiente á cada una parte la papel de oficio empleado en la misma.—P. de la Sierra y Villan

Reus diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.Por acuerdo del señor Juez.-Il Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1726. CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Tortosa y su partido la acordado en providencia del diade hoy, dictada en méritos de la casa criminal que se sigue en el Juzgado sobre extravio de ent dientes de la Secretaria del ATE tamiento de esta Ciudad, se cital don Cristóbal Canteras y Ruiz, & cretario que fué de este Ayun miento en el mes de Marzo de ochocientos ochenta y cualmi cuyo actual paradero se ignot para que comparezca en este lugado, sito en el ex-Convento Cármen, dentro el término de co dias, à contar desde la insercie de la presente en el Boletin oficial para prestar declaracion en la El presada causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á veintil seis de Junio de mil ochociento ochenta y seis.—El Escribano, la doro Sabater.

Núm. 1727.

Don Félix Madrid y Grande, Alfande de la tercera compañía del Babllon Depósito de Reus, número veinte y siete, y Fiscal por el señor Coronel de de esta Zona.

En uso de las facultades que sentes, cito, llamo y emplando soldado Jacinto Mas Benaiges por el delito de deserción por el presente primer edicto, para que sente primer edicto, para que sente en esta Fiscalía, sila el sente en esta Fiscalía, sila el plaza de los Cuarteles, á responsa los cargos que en dicha cals a los cargos que en dicha c

le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenso debida publicidad, se fijará en sitios de costumbre y se insertir en el Boletin oficial de la propiera de la propiera

Reus veinte y seis de Junio mil ochocientos ochenta y seis Félix Madrid.